PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.743, RESPECTO DEL MES DE CONCESIÓN DEL APORTE FAMILIAR PERMANENTE
(BOLETÍN N° 11.977-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	OFICIO CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA
LEY NÚM. 20.743 CONCEDE APORTE FAMILIAR PERMANENTE DE MARZO Y AJUSTA NORMA QUE INDICA "TÍTULO I Del Aporte Familiar Permanente de Marzo	PROYECTO DE LEY “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.743, que concede aporte familiar permanente de marzo y ajusta norma que indica: 1. Elimínanse en su título los vocablos “de marzo”. 2. Suprímense en el epígrafe del Título I las palabras “de marzo”.	**Artículo único** Números 1, 2, 3, 4, 6 y 7 Rechazarlos, pasando el actual número 5 a ser número 1. **(Indicación sustitutiva número 2. Unanimidad 3x0)**	PROYECTO DE LEY “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.743, que concede aporte familiar permanente de marzo y ajusta norma que indica:
Artículo 1º.- Concédese, por una vez cada año en el mes de marzo, un aporte familiar permanente a quienes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a su otorgamiento sean beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley Nº 18.020; y a quienes, a dicha fecha, sean beneficiarios de asignación familiar o asignación maternal establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio	3. En el artículo 1: a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “marzo” por “febrero”. b) Reemplázase en los incisos primero, segundo y tercero la expresión “31 de diciembre” por “30 de noviembre”.		

de Trabajo y Previsión Social, siempre que perciban dichas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1º de la ley Nº 18.987. Asimismo, recibirá este aporte familiar permanente cada persona o familia que al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento, sea usuaria del subsistema "Seguridades y Oportunidades", creado por la ley Nº 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias por esta causa, y las familias que, a esa fecha, estén participando en el subsistema "Chile Solidario", siempre que se trate de familias que no sean beneficiarias de alguno de los subsidios o asignaciones a que se refiere el inciso anterior. El aporte familiar permanente será de $ 40.000.- por cada causante de subsidio familiar o de asignación familiar que el beneficiario tenga al 31 de diciembre del año anterior a su otorgamiento. En el caso del inciso segundo, dicho aporte ascenderá a $ 40.000.- por familia. El referido aporte familiar no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.			

Artículo 2º.- Cada causante sólo dará derecho a un aporte familiar permanente, aun cuando el beneficiario estuviere acogido a diversos regímenes previsionales y desempeñare trabajos diferentes y aun cuando pudiere ser invocado en dicha calidad por más de un beneficiario. En este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria. En las situaciones previstas en los incisos segundo y tercero del artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el beneficiario que perciba el aporte familiar a que se refiere el inciso primero del artículo anterior estará obligado, en un plazo máximo de treinta días contado desde que lo reciba, a entregarlo a quien al 31 de diciembre del año anterior se encuentre recibiendo el pago efectivo de las respectivas asignaciones. Igual obligación tendrá respecto de quien tenga derecho a alimentos decretados judicialmente a favor de los causantes de asignación familiar que den origen al aporte familiar a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de esta ley.	4. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 2 la expresión “31 de diciembre” por “30 de noviembre”.		
Artículo 3º.- El monto del aporte familiar permanente se reajustará el 1 de marzo de cada año, en el 100% de la variación que haya experimentado el	5. Sustitúyese en el artículo 3 el vocablo “marzo” por “febrero”.		**1**. Sustitúyese en el artículo 3**°** el vocablo “marzo” por “febrero”.

Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior al pago del aporte familiar a que se refiere esta ley.			
Artículo 4º.- El aporte familiar establecido en esta ley será de cargo fiscal y su pago se efectuará por el Instituto de Previsión Social, en una sola cuota, durante el mes de <u>marzo</u> de cada año. Con todo, tratándose del personal de las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas, con excepción de aquellas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 32 del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que en su calidad de empleadores participen en la administración del sistema de asignación familiar, el pago del aporte familiar permanente lo efectuarán directamente a su personal, o a quien corresponda, de conformidad con lo	6. Reemplázase en el artículo 4 la voz “marzo” por “febrero”, las dos veces que aparece.	- - - Consultar el siguiente número 2, nuevo: “2. Reemplázase el inciso primero del artículo 4° por el siguiente: “Artículo 4º.- El aporte familiar establecido en esta ley será de cargo fiscal y su pago se efectuará por el Instituto de Previsión Social, en una sola cuota. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo 1°, el pago se podrá efectuar desde el día 15 del mes de febrero de cada año.”. **(Indicación sustitutiva número 2. Unanimidad 3x0)** - - -	**2. Reemplázase el inciso primero del artículo 4° por el siguiente:** **“Artículo 4º.- El aporte familiar establecido en esta ley será de cargo fiscal y su pago se efectuará por el Instituto de Previsión Social, en una sola cuota. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo 1°, el pago se podrá efectuar desde el día 15 del mes de febrero de cada año.”.”.**

dispuesto por la Superintendencia de Seguridad Social. El pago se realizará conjuntamente con la remuneración correspondiente al mes de marzo de cada año, recuperando los montos involucrados a través del mismo procedimiento establecido en el artículo 32 del aludido decreto con fuerza de ley Nº 150, para el caso de las asignaciones familiares.			
Artículo 8º.- El plazo para reclamar por el no otorgamiento del aporte familiar permanente a que se refiere esta ley será de un año, contado desde el mes de abril del año en el cual corresponde pagar el beneficio. En tanto, el plazo para el cobro del precitado aporte familiar será de nueve meses contado desde la emisión del pago.	7. Reemplázase en el inciso primero del artículo 8 la palabra “abril” por “marzo”.”.		